

N° 2639

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 17 de Martes 24-01-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 16

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9409

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS ADQUIRIDAS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 CON EL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) POR EL OTORGAMIENTO DE TIERRAS

[PODER LEGISLATIVO](#)

[LEYES](#)

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

[AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

○ [ACUERDOS](#)

- MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
-

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE IMPIDAN EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LAS ACERAS

- REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a audiencia pública para exponer la propuesta de fijación tarifaria para el servicio de tren en el recorrido Alajuela – Heredia y viceversa, presentada por el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), propuesta que se detalla de la siguiente manera:

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
 - AUTORIDAD REGULADORA
-

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

AVISOS

○ CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES

DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-017778- 0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y siete minutos de diecisiete de enero de dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por, José Alberto Alfaro Jiménez, mayor, casado una vez, abogado y diputado de la Asamblea Legislativa, vecino de San Rafael de Escazú, con cédula de identidad número 1-673-801, Natalia Díaz Quintana, mayor, soltera, diputada de la Asamblea Legislativa, vecina de Mora, portadora de la cédula de identidad número 1-1226-0846, Otto Guevara Guth, mayor, divorciado, abogado y diputado de la Asamblea Legislativa, vecino de Escazú, portador de la cédula de identidad número 1-544- 893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 16, incisos b) y c), 26, incisos a), b), c), g) e i), 30, 49, Transitorio I, inciso c), 175, 213, 214, 215 y 219 de la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Nacional de Seguros. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros y al Secretario General del Sindicato Unión de Personal del Instituto Nacional de Seguros (UPINS). Las normas impugnadas de la Convención Colectiva del INS, disponen: “Artículo 16. Los trabajadores amparados por la presente Convención disfrutarán anualmente, después de 50 semanas de trabajo, de un período de vacaciones pagado, conforme lo dispone el ordenamiento laboral, y el que se determinará conforme a la siguiente escala: a. (...); b. Del sexto al décimo período anual 20 (veinte) días hábiles de vacaciones inclusive c. A partir del undécimo período anual 30 (treinta) días hábiles de vacaciones (...)”. “Artículo 26. La licencia con goce de sueldo se otorga en los siguientes casos:

a. En caso de matrimonio del trabajador, se concederá licencia por 8 (ocho) días hábiles. En este caso, el trabajador deberá avisar a su Jefatura con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha del matrimonio. b. Por fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera aunque no exista vínculo matrimonial, padre y madre (biológicos, adoptivos o de crianza), hijo o hermano del trabajador 5 (cinco) días hábiles si el deceso ocurriere dentro del país y 10 (diez) días hábiles si acaeciere fuera de éste y el trabajador tuviera que salir del país. c. En caso de enfermedad grave del cónyuge, compañero, compañera, padres biológicos o adoptivos e hijos del trabajador, podrá concederse licencia hasta por 30 (treinta) días naturales. En tales circunstancias, presentará certificados médicos, los cuales estarán sujetos al criterio del médico asignado para tal efecto por la Dirección de Recursos Humanos. La licencia se otorgará cuando la asistencia del trabajador al familiar enfermo sea necesaria para el tratamiento y se hayan agotado otros recursos para suplirla. g. El Instituto otorgará a cada madre trabajadora a partir de la finalización del período indicado en el inciso d), hasta un día adicional por mes para que lleve a su hijo a consulta médica, durante el primer año de vida, debiendo notificar, al menos con 5 (cinco) días de anticipación a la Jefatura respectiva. Lo anterior sujeto a la comprobación correspondiente y su incumplimiento podrá ser objeto de la suspensión de este beneficio. i.- Por el nacimiento de un hijo, se concederá al trabajador padre dos días hábiles de licencia. Estos días deberán estar comprendidos entre el internamiento y la salida de la cónyuge o la compañera (...). “Artículo 30. Se concederá licencia por un período mayor de 60 (sesenta) días, cuando: a. Exista enfermedad del trabajador. b. Con base en las razones especiales brindadas por el trabajador, la Junta Directiva del Instituto consienta en otorgarla. La licencia por causa de enfermedad del trabajador, se concederá de acuerdo con los certificados médicos del caso.” “Artículo 49. Todos los aspectos relativos a selección e ingreso de trabajadores, clasificación y reasignación de puestos, promociones, remociones y retribución de servicios, se regirán por las disposiciones que siguen: corresponde a la Dirección de Recursos Humanos del Instituto asesorar a la Gerencia en su aplicación. Dentro de la información general que el Instituto suministrará a todo nuevo trabajador, se otorgará al menos 1(una) hora a la UPINS, a través de los cursos de inducción, a efecto de que ésta da conocer los objetivos de la organización sindical. Asimismo, comunicará mensualmente a las diferentes organizaciones sobre el ingreso de nuevos trabajadores, informando al personal sobre la existencia y calidades de las mismas”. “Transitorio I. A los trabajadores que cumplen su aniversario en el segundo semestre del 2007 el aumento por antigüedad se aplicará en cuanto se homologue esta convención y retroactivamente desde la fecha de cumplimiento del aniversario. (...) c. Después del primer quinquenio, y hasta los 10 (diez) años de servicio, el trabajador recibirá un aumento de salario, por cada año de servicio eficiente, de un 7% (siete por ciento) de su salario base y a partir del año 11 (once) y hasta el 25 (veinticinco) un 4% (cuatro por ciento) y a partir del año 26 (veintiséis) y hasta su retiro del Instituto, de un 3% (tres por ciento) de su salario base (...).” “Artículo 175. El Instituto otorgará dos días hábiles de permiso a aquellos funcionarios que resulten escogidos para asistir a los Congresos que la UPINS celebre cada dos años. Para efectos de permiso, el número de representantes por dependencia no excederá de dos, en todo caso el Instituto concederá al menos los permisos para un 3% (tres por ciento) del total de trabajadores activos de la Institución. Referente a los delegados del Cuerpo de Bomberos,

éstos no excederán de 7 (siete) a nivel nacional. Para el otorgamiento de estos permisos, se comunicará por escrito a la Jefatura respectiva, al menos con una semana de anticipación a la fecha de iniciación del evento, quienes concederán los permisos haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso a del artículo 26 de la presente Convención. La UPINS se compromete a levantar acta de asistencia para verificar y comprobar la plena participación de los trabajadores en el Congreso. La no asistencia al mismo será sancionada, según las disposiciones contenidas en el artículo 96 de este texto convencional”. “Artículo 213. Se establece el Jardín Infantil para los hijos de trabajadores del Instituto Nacional de Seguros, el cual será para la atención de menores cuya madre es trabajadora del Instituto, o cuyo padre también lo sea y la madre no disponga del tiempo necesario para la atención de su hijo, durante su jornada laboral”. “Artículo 214. Los niños que podrán ingresar a dicho Hogar deberán cumplir los siguientes requisitos: a. Ser hijo de un trabajador del Instituto. b. Ser sano conforme a certificado extendido por un médico del Instituto. c. Los demás que señale el reglamento”. “Artículo 215. El financiamiento del Jardín será cubierto de modo bipartito entre el Instituto y los padres de familia que tengan niños en el mismo. Para efectos de fijar cupos, cuotas mensuales, etc. se nombrará una Comisión Bipartita y Paritaria con tres representantes de la Administración del Instituto nombrados por la Gerencia, tres representantes de los Padres de Familia nombrados por la Asamblea de Padres y un representante de la UPINS con carácter fiscalizador y la Directora del Jardín, con derecho a voz”. “Artículo 219. El Instituto contribuirá al financiamiento de las actividades sociales, educativas, culturales y deportivas en beneficio de todo el personal. Para cumplir con lo anterior, anualmente asignará una partida dentro de su presupuesto, acorde con sus posibilidades financieras, la que será administrada por Comunicación Institucional. Para la distribución de este presupuesto y la programación de las actividades, se integra una Comisión Bipartita y Paritaria. Esta Comisión estará compuesta por 3 (tres) miembros representantes de los trabajadores nombrados por la UPINS y 3 (tres) representantes de la Institución, nombrados por la Gerencia. Dichos representantes durarán en sus cargos un año y podrán ser reelectos. No obstante, podrán ser removidos en cualquier momento a solicitud de sus representados. Su período de gestión se iniciará a partir del primero de enero de cada año”. Manifiestan los accionantes que las normas impugnadas son contrarias a los principios de igualdad y no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad y equilibrio presupuestario derivados de los artículos 11, 33, 46, 57, 59, 63, 68, 121 inciso 13) y 184 de la Constitución Política. En relación con el artículo 16, incisos b) y c), de la Convención cuestionada, manifiestan que se impugnan en tanto otorgan una cantidad de días por concepto de vacaciones, superior a las que disfrutaban el resto de trabajadores del sector privado del país. El supuesto del inciso c), es más grave pues dispone un reconocimiento de casi el 100%. La mayor cantidad de días que gozan algunos trabajadores por concepto de vacaciones, se otorga sin una justificación razonable, carece de fundamento moral y jurídico y resulta contraria a los principios referidos. Como regla de principio, toda erogación a cargo del INS debe ser legítima, idónea, proporcional y necesaria para mejorar el servicio y procurar un beneficio para los trabajadores. Reclaman también la inconstitucionalidad del Transitorio I, inciso c), de la Convención referida, que establece la figura de la anualidad. La norma contempla distintos porcentajes de reconocimientos (7%, 4% y 3%) del salario a los trabajadores, según el tiempo que tengan de laborar en el instituto

(hasta 10 años, de 11 a 25 años, de 26 años hasta el retiro). Las sumas adicionales pagadas por ese concepto resultan irrazonables y desproporcionadas. El monto establecido desde el 2007 carece de sustento técnico o jurídico y es ajeno a toda valoración legal, convencional y financiera. En relación con el artículo 26 de la Convención, los accionantes estiman que los incisos a), b), c), g) e i) violan los principios de igualdad, legalidad y no discriminación. Estas disposiciones otorgan beneficios y privilegios que no son extensivos a otros trabajadores del sector público o privado y resultan desproporcionados. El inciso a), otorga permiso con goce de salario por ocho días hábiles. El inciso b), concede permisos con goce de salario en caso de fallecimiento de familiares cercanos al trabajador. El inciso c), presenta una redacción imprecisa: no define “gravedad”, tampoco delimita las condiciones que debe tener el hijo (menor o mayor de edad, casado o soltero, dependiente o no, etc.) para que el trabajador pueda optar por el beneficio. Estos elementos son fundamentales para justificar o no esta disposición, que contempla situaciones que todos los trabajadores del país pueden experimentar. Cargarle a los costarricenses el costo de esta gracia, roza los principios de igualdad, legalidad y no discriminación. El contenido del inc. g), obedece a razones personales, ajenas a las necesidades del instituto, lo que la convierte en una liberalidad que lesiona los principios referidos. Se trata de un beneficio del que carecen las funcionarias, madres, de otras instituciones descentralizadas o del Poder Ejecutivo. Los mismos argumentos sustentan el reclamo de inconstitucionalidad del inciso i), del artículo 26, en relación con el beneficio otorgado a los funcionarios que son padres. En cuanto al artículo 49, de la Convención Colectiva, estiman que lesiona el artículo 33 constitucional y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, así como el de equilibrio presupuestario. La norma refleja la tendencia de disponer de los recursos del presupuesto del Instituto, para fines ajenos al desenvolvimiento del quehacer laboral del trabajador. También reclaman lo dispuesto en el artículo 175 de la Convención Colectiva, en cuanto otorga días hábiles con permiso a los funcionarios que resulten escogidos para asistir a los congresos de la Unión de Personal de INS (UPINS). La norma contiene una contradicción pues, si bien indica que se concederá permiso a un máximo de dos trabajadores por dependencia, inmediatamente señala que se concederá permiso, al menos, para el 3% de los trabajadores activos de la institución. Tomando en consideración el número de empleados que tiene a la fecha, 3% supone un total de 156 trabajadores con permiso de dos días, lo cual representa 312 días de permiso al año. Este número supone un alto costo para el Estado y la ciudadanía. Los artículos 213, 214 y 215 de la Convención Colectiva lesionan los principios constitucionales referidos. Los accionantes estiman que se trata de privilegios irrazonables que se otorgan con fondos públicos para beneficiar un grupo reducido de trabajadores, sin relación alguna con los fines de la institución. Finalmente, en cuanto al artículo 219 de la Convención impugnada, aducen que destinar fondos públicos para financiar actividades privadas de los empleados de una institución, trasciende el sentido lógico de una norma de esta naturaleza y resulta irrazonable y desproporcionado. No existe una razón objetiva que justifique la erogación. Tal criterio fue sostenido por la Sala Constitucional en el voto N° 2016-0156931. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes para interponer la acción proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto se trata de la

defensa de intereses difusos como lo es el adecuado manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)